



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016101911201100467-00
Ubicación 25481
Condenado VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA
C.C # 74085530

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2024-168 del 19 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016101911201100467-00
Ubicación 25481
Condenado VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA
C.C # 74085530

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 11001-61-01-911-2011-00467-00 |
| Interno: | 25481 |
| Condenados: | VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA |
| Delito: | ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO |
| Reclusión: | CPMS MODELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 168

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, resolver sobre la eventual acumulación jurídica de penas, acorde con la solicitud elevada por el sentenciado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA**.

2. ANTECEDENTES

- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.530, a la pena principal de 300 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos entre los años 2009 y enero de 2011, según denuncia interpuesta el 25 de enero de 2011.
- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó parcialmente la sentencia en el sentido de absolverlo por el concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravado. Y modificó las penas tanto de prisión como accesorias, fijándolas en 240 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado.
- El 28 de abril de 2021, la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del penado.
- El 31 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias y, no se redensificó la pena por improcedente, solicitada por el sentenciado.
- El 11 de noviembre de 2023, el sentenciado solicitó se decrete la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001600005020102472400 y 11001-61-01-911-2011-00467-00, argumentando que, le asiste el derecho para que se decrete dicha figura, aunado a que, los delitos por lo que fue condenado son conexos.
- En la fecha, 19 de febrero de 2024, se allegó el expediente con radicado 11001600005020102472400.

3. CONSIDERACIONES

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA**, en el radicado No. 11001600005020102472400, donde el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el **9 de mayo de 2018**, condenándolo a la pena de **128 meses de prisión**, multa de 1.070 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de tortura agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 18 de enero de 2011, según denuncia formulada el 25 de enero de 2011.**

La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 6831.

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).



Sobre los delitos conexos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de julio de 2013, precisó:

"Delitos conexos son aquellos unidos entre sí por cualquier circunstancia de conexidad ideológica, consecencial u ocasional, y ocurre cuando el hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas, o ha intervenido más de una a título de participación, también cuando se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, e igualmente cuando se acusa a una persona de la comisión de varios hechos punibles, si uno se ha cometido con el fin de consumir u ocultar otros".

En el caso bajo examen, asiste la razón al condenado **HOLGUIN SIERRA**, al afirmar que, los delitos por los que fue condenado en los radicados que pretende se acumulen, son conexos, toda vez que, aunque fueron adelantados bajo trámites y autoridades distintas, y son conductas de diferente naturaleza, tuvieron origen en la misma denuncia, tienen identidad de partes y, la razón por la que fueron conocidos por diferentes despachos judiciales, fue debido a la competencia, dado los bienes jurídicos tutelados. De manera que, se procederá a efectuar el estudio de acumulación jurídica correspondiente.

En el caso bajo examen, se concluye que, es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que, como quedo visto, los hechos que dieron origen a los radicados 11001600005020102472400 y 11001-61-01-911-2011-00467-00, son conexos, de lo que se infiere y se verifica que, los hechos no ocurrieron con posterioridad al proferimiento de las respectivas sentencias; además, las penas impuestas no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA** en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena impuesta en el radicado 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481 por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa -240 meses, para incrementarla en **80 meses** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001600005020102472400 NI. 6831, **para una pena acumulada de 320 meses de prisión**, en lugar de los 368 meses que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del CP.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA**, reatos que generan nocivas consecuencias para las víctimas directas y sus familiares, descomponiendo, además, la familia de estas, núcleo esencial de una sociedad, aunado a la reiteración en la conducta criminal, que atentaron contra bienes jurídicos preciados de los menores como la libertad individual y libertad, integridad y formación sexual.

Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de tortura agravada, en el radicado No. 11001600005020102472400 NI. 6831, a la impuesta por el delito de acceso carnal violento agravado, en el radicado No. 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de 3 de julio de 2013, Rad. 38005.



Así mismo, y una vez quede en firme la decisión, se dispondrá lo pertinente para cancelar los requerimientos que figuren en contra del penado en el radicado No. 11001600005020102472400 NI. 6831. A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema de Gestión Siglo XXI con el fin de que se clausure el mencionado radicado, se integre el expediente digital y físico al radicado 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.530, en los radicados No. 11001600005020102472400 NI. 6831 y 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481 (*respectivamente*), quedando la pena acumulada en un monto de **320 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses de conformidad con lo señalado en el artículo 51 del CP., por los delitos de tortura agravada y acceso carnal violento agravado.

SEGUNDO. - Una vez quede en firme la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema de Gestión Siglo XXI con el fin de que se clausure el radicado 11001600005020102472400 NI. 6831, seguido contra **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.530, y se integre el expediente digital y físico al radicado 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481.

TERCERO: Así mismo, una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
BOEZ

Bogotá, D.C. 21-02-24

En la Victor Alfonso Holguin Sierra

Nombre 74085530 350 PM

El (la) Secretario(a)

Los Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
12 MAR 2024
La anterior providencia
Secretario

Garzon
irzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 11/03/2024 16:20

Buena tarde

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a la(s) 8:51 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUENOS DIAS DOCTORA, FAVOR NOITIFICARSE. TIENE RECURSO EL AUTO.

GRACIAS.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 9:17
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Entregado: NI 25481- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-168 - CONDENADO: VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 25481- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-168 - CONDENADO: VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<mime-attachment>

URGENTE-25481-J19-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: RECURSO DE APELACIÓN VICTOR ALFONSO HOLGUÍN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 10:20 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de apelación - Victor Alfonso Holguin Sierre- Auto 2024-168- J19EPMSBOG- RAD 11001610191120110046700.pdf;

De: lex.pretor <lex.pretor@protonmail.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 8:36 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN VICTOR ALFONSO HOLGUÍN

Adjunto recurso de apelación en PDF.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2024

SEÑOR:

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EPMSBOG

VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CALLE 11 No 9A-24 - EDIFICIO KAISER.

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-168

REFERENCIA: RADICADO 11001610191120110046700

PROCESADO: VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA

C.C No. 74085530

Honorable Juez 19,

Reciba usted un cordial saludo, yo **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 74085530, actualmente recluso en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PATIO No 3** e identificado en el centro de reclusión con la tarjeta deca dactilar número 367.780; por medio del presente, muy respetuosamente me permito en mi calidad de penado dentro de las diligencias de la referencia y fundamentado en las competencias y/o facultades que le fueron impartidas por el legislador y que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico penal colombiano, impetrar a usted **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 2024-168 QUE EMANÓ DE SU DESPACHO**, con ocasión de las siguientes circunstancias y fundamentos:

Que el suscrito se opone y rechaza la decisión contenida en el auto censurado, el cual estableció acumular jurídicamente las penas establecidas dentro de los radicados procesales que se identifican con los radicados procesales número **1001610191120110046700** (240 meses de prisión) y el radicado procesal número **11001600005020102472400** (128 meses de prisión) y que arrojó un guarismo final de 320 meses de prisión, toda vez que a juicio del suscrito procesado y en armonía con lo establecido dentro del ordenamiento jurídico colombiano y la reiterada y pacífica jurisprudencia el vigía de la pena se apartó de los principios de dignidad humana y de la debida determinación de la pena en cuanto a la motivación suficiente para restringir en esa medida el derecho fundamental a la libertad del suscrito.

Cabe resaltar que el operador jurídico estableció dentro de sus cortos lineamientos como argumento para llegar al guarismo censurado que "(...) Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer, la gravedad de las conductas por las que se condenó a

VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA, reatos que generan nocivas consecuencias para las víctimas directas y sus familiares, descomponiendo , además , la familia de estas, núcleo esencial de una sociedad, aunado a la reiteración en la conducta criminal , que atentaron contra bienes jurídicos preciados de los menores como la libertad individual y libertad, integridad y formación sexual. Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas esta instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).”

Con total relevancia para el presente caso dadas las circunstancias de derecho y de hecho, es menester recalcar que la parte orgánica de la Constitución¹, como expresión y proyección de la organización del Estado, no es la única que hace parte del constitucionalismo; por el contrario existe una parte dogmática compuesta por los derechos, valores y principios que son la expresión dogmática de una Carta Fundamental. Bajo este entendido existe un sistema de principios que debe ser aplicado al presente caso objeto de censura, sistema de principios que tiene una clara diferenciación con el sistema de reglas tradicional y que es consecuencia de la evolución del constitucionalismo y por ende debemos entender los principios como “(...) normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización”² que en determinadas circunstancias en las cuales se tenga una colisión entre principios, estos no se anulan sino por el contrario pondera su aplicación al caso en concreto, tanto así que los principios pueden cohabitar, y en palabras del doctrinante Alexy los principios son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida jurídica y fáctica posible. Para el presente caso y de vital importancia determinar que aunque se presenta vulneración directa de un sistema de reglas que vulnera por ende el derecho fundamental al debido proceso, tampoco se ha dado la aplicación de principios, los cuales dada la ausencia de aplicación de este sistema de principios y la sola aplicación del sistema de reglas lleva a la generación de decisiones arbitrarias como la que el presente instrumento busca proteger, ya que cuando los principios son constitucionales estos deben ser de primaria aplicación como lo es la justicia y demás postulados consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991,

¹ Entiéndase como Constitución Política de Colombia de 1991

² Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 5.

por lo tanto en palabras del jurista Oscar José Dueñas Ruiz "(...) el sistema de principios es una ayuda extraordinaria para las soluciones justas y por lo mismo para la interpretación constitucional"³.

Bajo la línea argumentativa que se viene desarrollando en el presente instrumento, pretendemos la protección de los derechos fundamentales del suscrito, derechos que se han visto fracturados y/o vulnerados por la decisión judicial del operado judicial que ha tenido alcance al mismo, es decir, la providencia que desato la solicitud de acumulación jurídica de penas y que dictó **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, sin embargo es menester profundizar en el concepto de derecho fundamental, ya que en el actual y/o nuevo constitucionalismo son de vital importancia los derechos y en especial los catalogados como fundamentales; en consecuencia de lo anterior la doctrina ha manifestado que "(...) Una teoría general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental (la Constitución) es una teoría en la que se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo en todos los derechos de libertad, de igualdad o de prestaciones"⁴, no obstante lo anterior nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, no dejo de lado tan importante reflexión y por eso nuestra jurisprudencia constitucional se permitió referirse a los mismos y fue en la sentencia de tutela número setecientos sesenta de dos mil ocho (T-760/2008), en la cual se caracterizó el itinerario para los derechos fundamentales así:

- a) Con un jusnaturalismo, muy ligado al pensamiento de Dworkin, dijo en la Sentencia T-02/92 que los derechos humanos son los inherentes a la persona humana, algo que ha simplificado el estudio en universidades y consideraciones de los jueces, porque permite deducir que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo. En la T-419/92 reitero que son los que corresponden al ser humano y puso ejemplos : " Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, suscriben , aseguran su igualdad frente a sus congéneres , amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia , de cultos , de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente , le preservan el derecho al trabajo , a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza , aprendizaje , investigación

³ Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 6.

⁴ Teoría de los derechos fundamentales, Alexy, Pagina 34.

- y cátedras ; su juzgamiento debe respetar el debido proceso, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.
- b) Sin embargo, en la sentencia T-418 de 1992 señaló que los "derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre".
 - c) El concepto de derecho fundamental, pese a inspirarse en la realidad y buscar en cierto modo moldearla, es fruto de la consagración o del reconocimiento del derecho positivo.
 - d) Se trata de derechos Subjetivos inalienables de aplicación inmediata.
 - e) Uno de los elementos centrales de la expresión "derechos fundamentales es el concepto de "dignidad humana".
 - f) Es un derecho fundamental, cuando se concreta una garantía subjetiva, derivada de normas constitucionales, normas de derechos humanos aplicables por el bloque de constitucionalidad.
 - g) Son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente este dirigido a lograr la dignidad humana y se traduce en un derecho subjetivo⁵ (El subrayado es propio).

Por lo anterior y bajo los criterios de clasificación de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, podemos aseverar que los derechos fundamentales son aquellos que la Constitución ha consagrado en su ordenamiento positivo y que le son debidamente garantizados a los ciudadanos mediante la máxima disposición jurídica posible y los mismos son titulares de una doble identidad las cuales pueden referirse a un sentido formal y material⁶ y bajo estos argumentos y exposiciones podemos determinar la gran importancia que revisten los derechos fundamentales en la sociedad y en especial en el presente caso donde se está ejerciendo por parte del Estado el **IUS PUNENDI** al procesado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA** y conforme a lo dispuesto por la providencia del 19 de febrero de 2024, ha sido víctima de la vulneración de derechos subjetivos de tan importante rango ; rango que reviste una importancia constitucional dentro de nuestro ordenamiento interno y el internacional, en consecuencia las circunstancias fácticas expuestas en el presente instrumento, demuestran cómo se han desconocido todos los criterios y conceptos de los derechos fundamentales , los cuales son inherentes al ser humano , y por ende

⁵ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 760 de 2008.

⁶ En el entendido de formal, se hace referencia a que son derechos subjetivos garantizados por la Norma de Normas y en el sentido material es dado el gozo de un reconocimiento universal y constante a en las constituciones.

han con llevado a la radicación del presente, ya que la evidente vulneración obliga a acudir a este mecanismo.

Ahora bien, el vigía ha desconocido importantes derechos de rango constitucional como el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, ya que apartarse del procedimiento establecido por el legislador para la adecuada y debida determinación de la sanción penal, se están vulnerando los derechos y principios constitucionales referenciados y esto lo realiza al incrementar la pena acumulada sin un estricto proceso de ponderación como lo establece el legislador y la jurisprudencia, esto es, sin una adecuada motivación en su determinación y aumento y dejando de lado el desarrollo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la pena dentro del fallo , ya que como se puede observar dentro del fallo que se censura, el operador jurídico no los desarrolla y emite una sanción carente de fundamento objetivo y legalidad, basando su incremento en un criterio de estricto reproche social , lo cual no atiende los criterios, requisitos y principios constitucionales contemplados dentro del ordenamiento jurídico para la limitación de derechos como la libertad individual y para el ejercicio del **IUS PUNENDI** del Estado. No obstante, es menester recalcar que si bien es cierto el operador jurídico y/o judicial se encuentra investido de discrecionalidad para la determinación de la pena, esta discrecionalidad no es absoluta , ya que se encuentra anclada al imperio de la ley y no es permisible para el operador jurídico como ocurrió en el presente caso , alejarse de las disposiciones legislativas que regulan la materia y del ordenamiento jurídico que integra y complementa esta materia como lo es la determinación legal de la pena privativa de la libertad y más cuando el análisis y valoración del instituto del concurso de conductas punibles, se encuentra debidamente reglado y sujeto al imperio de la ley.

En ese orden de ideas, ante los requisitos y/o criterios específicos denotados en líneas predecesoras, es menester manifestar que también concurren otras violaciones y/o trasgresiones, ya que es evidente que se materializa un defecto procedimental , toda vez que el vigía de la pena se aleja de los mandatos legales y del ordenamiento jurídico para la debida determinación y/o dosificación de la pena, esto es, omite como es su deber realizar una valoración estricta y juiciosa tanto desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo; circunstancia que no fue desarrollada por el operador jurídico, toda vez que en primera medida desconoce el mandato establecido dentro del artículo tercero (3) de la ley quinientos noventa y nueve del año dos mil (2000) del año dos mil , el cual reza "(...) La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el

marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollen. (...)”⁷; mandato que no fue desarrollado por el fallador, toda vez que como se puede observar dentro del fallo, el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, la cual hace parte del ordenamiento jurídico colombiano por disposición constitucional, el fallo debía contener un análisis y valoración estricta de estos principios para una determinación legal de la pena y esto por remisión normativa y jurisprudencial, es aplicable al concurso de conductas punibles que se establece dentro del artículo treinta y uno (31) del Estatuto Penal Colombiano, el cual reza” El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas (...)”⁸, ya que como se puede observar en el presente caso objeto de censura, obliga al operador jurídico a ceñirse a un procedimiento que desarrolle los principios contenidos en el artículo tres (3) del estatuto penal en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 61 del mismo estatuto, lo cual a su vez violenta el artículo 6 del Código Penal , el cual reza “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. (...)”⁹ y el artículo 7 de la misma disposición que reza “(...) La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella (...)”¹⁰; transgresiones violatorias sin lugar a duda del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**, los cuales se encuentran tipificados dentro de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**.

Por otro lado, se profirió una sentencia sin la debida motivación , lo cual se materializa por la ausencia absoluta de motivación frente al guarismo final que se determinó o individualizó y ante lo cual, el fallador se encontraba obligado por disposición de la ley, ya que el artículo 59 del Código Penal , el cual a su vez hace parte integral del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** reza “(...) Toda sentencia deberá contener una fundamentación explicita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena (...)”¹¹ y por ende el proceso de dosimetría penal, determinación y/o individualización de la pena, el fallador se

⁷ Código Penal de Colombia, Artículo 3.

⁸ Código Penal de Colombia, Artículo 31.

⁹ Código Penal de Colombia, Artículo 6.

¹⁰ Código Penal de Colombia, Artículo 7.

¹¹ Código Penal de Colombia, Artículo 59.

encontraba obligado a fundamentar objetivamente el incremento realizado, lo cual no ocurrió como se puede extraer del fallo censurado y de hecho la omisión va más allá, ya que el órgano colegiado se abstiene de desarrollar los principios contemplados dentro del artículo 3 del Código Penal y que son base esencial de la motivación del fallo y más del instituto de procesal del Concurso de Conductas, ya que el proceso de dosimetría, determinación y/o individualización se entiende como un todo armónico de acuerdo a lo establecido por el legislador, la jurisprudencia y las más especializada doctrina por ser constitutivas de lo que se denomina el ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia el fallador debía responder a los criterios establecidos dentro del ordenamiento y no a un mero capricho o arbitrariedad, esto es, la motivación de la determinación y/o individualización de la pena deber ser el resultado de **un ejercicio serio de ponderación de finalidades punitivas, respetuoso de los lineamientos legales pertinentes y por lo tanto la motivación es la expresión directa de las garantías fundamentales del procesado** y no como ocurrió en el presente caso donde la sanción final impuesta por el fallador de ejecución de penas y medidas de seguridad, se fundamenta en una simple apreciación de no benevolencia del operador jurídico.

Ahora bien, entraremos a reforzar la argumentación que demuestra la afectación de los derechos fundamentales desde una perspectiva de la fijación y/o determinación de la pena privativa de la libertad, elemento que es la base de nuestro instrumento petitorio; y es que la dosificación concreta de la pena o individualización de la pena o proceso de determinación de la pena, ha sido la parte que mayor descuido ha tenido históricamente las sentencias, situación que genera alarma puesto que debe ser la más importante y la que con mayor cuidado se debe tratar, ya que es la demostración del IUS PUNENDI y en palabras de la jurisprudencia de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** podemos resaltar que "(...) es a través suyo¹² que se castiga al infractor de la ley penal con la imposición de una sanción (...)"¹³, por tal motivo reviste gran importancia la determinación de la pena y/o sanción a fijar, sin embargo los constantes yerros de los operadores judiciales actuales por descuido, han impulsado que estos descuidos se materialicen en constantes jurídicas; en consecuencia el jurista Nelson Saray Botero ha manifestado que "**A veces el descuido y la negligencia llegan a la ausencia absoluta de motivación** (...)"¹⁴, y para el presente caso es de importante reflexión lo manifestado por la doctrina, ya que la sanción final impuesta por el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ha desconocido no solo las normas que regulan esta materia y su aplicación, sino a su vez, los principios de **razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la pena,**

¹² Entiéndase como la pena.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia, Radicado 31.560 del 24 de marzo de 2010, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁴ Dosificación Judicial de la Pena, Editorial Leyer, Tercera Edición, Año 2015, Pagina 8.

y en estos términos se refiere la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al expresar que " Es innegable que la individualización de la pena constituye uno de los momentos más importantes del proceso de aplicación de la ley penal, pues de ella depende en buena parte el cabal cumplimiento de la función que el derecho penal cumple en una organización social. Sin embargo, hay que reconocerlo dolorosamente, es el aspecto menos atendido en la práctica judicial resultando en la mayoría de las veces inequitativa la imposición de la pena (...) ¹⁵. Por lo anterior, como bien se conoce en regímenes penales anteriores, el margen de movilidad del Juez Penal era sumamente amplio; sin embargo con la llegada de la ley 599 de 2000 que es nuestro actual régimen penal, los márgenes entre el mínimo y el máximo se fijaron en cuartos, con lo cual las diferencias entre las penas en casos similares ya no es notoria y/o desproporcionada.

En consecuencia, resulta necesario ahondar en los principios orientadores de la pena, los cuales fueron evidentemente omitidos por el operador judicial y que hacen parte integral del principio de legalidad de la pena y del principio de legalidad penal; así las cosas, como primer principio entraremos a desarrollar el de la necesidad de la pena, el cual enmarca que la restricción a los derechos constitucionales debe ser adecuada para lograr el fin perseguido, además debe determinarse si es necesaria, en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido. Bajo el desarrollo de este principio, la doctrina ha sostenido que "(...) En el marco del Estado social de Derecho, la pena como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado y en el ordenamiento penal deben reflejarse las finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución; y el principio de necesidad se debe entender en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan" ¹⁶, desarrollo que bajo los postulados esgrimidos por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** y por la doctrina, establece que la necesidad de la pena exige que ella sirva para la

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de Casación, Radicado 8.455 del 24 de Agosto de 1994, M.P. Didimo Páez Velandia

¹⁶ La ejecución de la Pena, Heliodoro Fierro Méndez, Editorial Leyer, Año 2012, Página 35- Posición que a su vez ha sido compartida por las honorables cortes de nuestro país, y que fueron reflejadas en la sentencia de Tutela número 596 de 1992, Sentencia de Constitucionalidad número 679 de 1998 y Sentencia de Constitucionalidad número 906 de 2002.

preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la materialización de conductas punibles, o por lo menos las disminuye, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función premeditada de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad; análisis que en el caso objeto de censura, fue impartida una decisión con desconocimiento absoluto de este análisis y/o ejercicio de ponderación, esto es, sin el mayor cuidado que este principio merece en el momento de la determinación de la pena y en especial en el incremento de los guarismos, el mismo no fue desarrollado por el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y en el quantum fijado y/o determinado desconoce el principio aludido, toda vez que los argumentos esgrimidos por el operador judicial, solo se limitaron a cuantificar caprichosamente el daño de forma irregular a las disposiciones procesales y/o jurídicas que debían ser tenidas en cuenta y no armonizarlo con el proceso de requerida necesidad para su reinserción social, lo cual lo único que produce es una excesiva afectación de derechos fundamentales.

Dando continuidad a los principios orientadores de la determinación de la pena, es menester referimos a un segundo principio rector que se denominada, el principio de proporcionalidad, en el cual se establece que, proporcionado, strictu sensu es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende garantizar. A lo cual la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, sostuvo "(...) El juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la pena genera (...) "¹⁷, y esto se refleja en la estructura de nuestro ordenamiento frente la fijación de la pena, es decir, el sistema de la pena, está construido sobre la base de la gradualidad de las medidas por tanto; el juez debe escoger la pena más adecuada de acuerdo con el listado aportado por el Código y de acuerdo con los hechos y diversas circunstancias, y siempre bajo el supuesto de excepcionalidad y restrictivitas de las penas privativas de la libertad. Es decir, que la relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer, ha sido reiterado por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional, en cuanto a que dicha función es exclusiva de cada juzgador, el cual está sujeto a los dispuesto por el imperio de la ley de acuerdo al grado de culpabilidad del sujeto, principio que no fue desarrollado por el operador judicial censurado, ya que la decisión con la que fundamenta el incremento de los guarismos, carece de motivación y no realiza un ejercicio de ponderación como lo

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 806 de 2009, y Sentencia de Constitucionalidad 584 de 1997.

dictamina este principio rector, tanto así, que basa su resultado en una apreciación de restrictiva benevolencia. Así las cosas, es evidente que el principio de proporcionalidad y su correspondiente juicio, en su primera llamado no fue ejecutado adecuadamente, esto es, la inadecuada aplicación del principio, ya que el juicio de proporcionalidad debe ser individual, y establecer si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento del infractor y la culpabilidad del suscrito procesado que se imputa; factores que evidentemente no fueron tenidas en cuenta por el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro de sus consideraciones y argumentos para la determinación e individualización de la pena. Circunstancias que han materializado la trasgresión de garantías fundamentales de especial protección, las cuales acecen producto de la no aplicación de las reglas de dosificación y por ende la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA**.

No obstante lo anterior, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**¹⁸, ha sostenido en sus decisiones que, sin necesidad de elevar el principio de antijuricidad al rango de principio supra legal, bien puede afirmarse que este tiene su corolario constitucional en el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, lo cual se deduce jurisprudencialmente de los artículos primero (1)¹⁹, segundo (2)²⁰, quinto (5)²¹, sexto (6)²², décimo primero (11)²³, décimo segundo (12)²⁴, décimo tercero (13)²⁵ y doscientos catorce (214)²⁶ de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**; disposiciones aplicables dado el rango que tiene la dignidad humanada dentro del Estado Social de Derecho, y es que solo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento. Por lo anterior, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y la protección de los derechos libertades, presupone la renuncia de teorías absolutas de la autonomía legislativa en materia de política criminal, y la más especializada doctrina no dejo de lado tan importante reflexión y sostuvo "(...) Solo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza, la solidaridad humanas; que en consecuencia, la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática. La Constitución impone claros límites

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 070 de 1996

¹⁹ Estado Social de derecho, principio de dignidad humana.

²⁰ Principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

²¹ Reconocimiento de los derechos inalienables de la persona.

²² Responsabilidad por extralimitación de funciones públicas.

²³ Prohibición de la pena de muerte.

²⁴ Prohibición de tratos o penas cúreles

²⁵ Principio de igualdad.

²⁶ Proporcionalidad de las medidas excepcionales.

materiales al legislador. Del principio de igualdad, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso, juicio que exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos.”²⁷, análisis que fue a su vez desarrollado por la jurisprudencia nacional, la cual sostuvo que “(...) El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales. Este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios. Como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad, de los medios. Como principio de para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferencial, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo, en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de derechos constitucionales, solo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales. En términos generales, entre mayor sea, la intensidad de la restricción a la libertad mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.”²⁸, precedente judicial y principio orientador que no fue sujeto de aplicación por parte del **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el cual como se viene reiterando en líneas del presente instrumento, fue desconocido dentro del fallo objeto de censura, al no fundamentar y motivar objetivamente y adecuadamente el incremento de los guarismos en el ejercicio dosimétrico de la acumulación jurídica de penas, lo cual genera un trato ilegítimo, dada la intensidad con la que el operador judicial, sin hacer un adecuado juicio de proporcionalidad determino e individualizo la pena, juicio al cual estaba obligado el juzgador y del cual se alejó, elevando en magnitudes contrarias al juicio de proporcionalidad, toda vez que desconociendo todos los preceptos normativos y/o procedimentales que debían ser aplicados a la materia.

Es menester, desarrollar el ultimo principio rector de la pena, el cual se denomina el principio de razonabilidad, el cual en palabras de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** expresa “(...) Lo que se compromete a la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que los subrogados penales y de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta

²⁷ La ejecución de la Pena, Heliodoro Fierro Méndez, Editorial Leyer, Año 2012, Página 38.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 118 de 1996, y Sentencia de Constitucionalidad 070 de 1996.

su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.(...)” principio que no fue desarrollado por el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con la importancia que tiene a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, ya que en el fallo violatorio de garantías fundamentales que dictó, no orienta el deber ser de la pena privativa de la libertad al proceso de resocialización y reinserción con la sanción impuesta, sino que por el contrario desborda su actuar en castigar una conducta sin tener en cuenta las circunstancias que debían objeto de análisis como la extensa condena producto del proceso con la pena más alta, limitando en sí, la reinserción del infractor y alejando de uno de los fines que ha enmarcado el ordenamiento jurídico a la penas, el cual es la reinserción; circunstancia que evidentemente anula el principio de razonabilidad que debe acatar la pena impuesta, y promoviendo una lesiva y prolongada afectación de los derechos fundamentales del suscrito procesado, ya que la pena privativa impuesta fractura en su exceso el derecho de libertad individual y el proceso de reinserción no cumple su fin, dado que alejar al infractor de la interacción social y de su entorno por un término prolongado no es necesario, proporcional y/o razonable de acuerdo al desarrollo de los principios orientadores , y en especial con el principio rector de la razonabilidad y más aún cuando la restricción se realiza sin el cumplimiento de los lineamientos y/o reglas que regulan la materia como lo es la debida motivación del fallo para incrementar los guarismos aplicados a la acumulación jurídica de penas, ya que su modificación debe ser producto de un análisis de ponderación estricto y fundado , y no por capricho o elementos subjetivos como se puede extraer de la lectura del fallo.

En conclusión, se recurre el auto en comento con ocasión de los defectos presentados y se convida a que el fallador de segunda instancia con ocasión de la materia objeto de esta censura, emita un fallo que cumpla los principios orientadores de esta materia y reduzca con ocasión de su autonomía judicial y sana crítica el guarismo de la acumulación jurídica de penas.

Por lo anterior, elevo a usted la siguiente:

PRETENSIÓN

PRIMERA: Se sirva revocar la decisión proferida por el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en el auto número 2024-168 *calendado del día 19 de febrero de 2024.*

SEGUNDA: Se sirva realizar la acumulación jurídica de penas con el cumplimiento de todos los requisitos legales y jurisprudenciales que son inherentes a la materia

y sanción con una pena final acumulada inferior a la establecida por el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

COMUNICACIONES

Recibiré toda comunicación relativa al presente asunto en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PATIO No 3**.

COMPETENCIA

Es usted honorable **JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** competente para presentar el recurso de apelación y que sea remitido a su superior jerárquico para que el mismo lo desate.

Cordialmente,



VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA

C.C No. 74085530

TD No. 367780

CPMSBOG – PATIO No 3